

JUEZ PONENTE: DR. RENATO VASQUEZ LEIVA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SEGUNDA SALA DE GARANTIAS PENALES. Quito, lunes 27 de agosto del 2012, las 12h49. VISTOS.- El Ing. MAURICIO PEÑA ROMERO, en su calidad de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada el 27 de Mayo del 2012, a las 10h00 por el Juez Decimo Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, mediante la cual, se acepta la Acción de Protección, interpuesta por los señores TATICUAN FLORES CESAR GUILLERMO, PROCURADOR GENERAL DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EN MOTO TAXI "TRANSMONOROCC S.A.". Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

I COMPETENCIA DE LA SALA.-

La suscrita Sala pluripersonal de la Corte Provincial es competente para conocer y resolver la presente acción de protección, ya que la misma se ha radicado mediante el sorteo de ley.

II VALIDEZ DE LA CAUSA.-

A la acción de protección se le ha dado el trámite que según su naturaleza le corresponde y no se aprecia omisión de solemnidades sustanciales que pueda influir en la decisión de la causa por lo que se la declara válida.-

III FINALIDAD DE LA ACCION DE PROTECCION.-

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 88 relativo a la acción de protección indica: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".- La acción de protección de conformidad a la legislación ecuatoriana es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales; cuando hablamos del tema de los derechos humanos, señalamos acerca del desarrollo mismo de la humanidad, que ha venido en franco progreso de acuerdo a la concepción del Derecho, a su funcionamiento y a su aplicación en la sociedad, todo eso, puede resumirse en que los derechos humanos son implícitos a todos los seres humanos, sobre una base de libertad e igualdad. Sobre la base descrita, es importante tomar en consideración algunos documentos que determinan la evolución de los derechos humanos, así tenemos la Carta Magna de 1215, la Bill of Right de 1689, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Declaración sobre el Desarrollo de las Naciones Unidas; la Carta de las Naciones Unidas de 1945, Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de

las Libertades Fundamentales de 1950, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1960, Normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1967, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica de 1969, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales, que básicamente reconocen y determinan los derechos de un ser humano, inclusive la Constitución del año 2008 en los Artículo 417 y 425 recogen la jerárquica normativa y prevalencia en su aplicación sobre cualquier otra norma jurídica. Todo lo señalado permite definir a los derechos humanos como el conjunto de facultades inherentes a la persona para su desarrollo como tal y su desenvolvimiento en la sociedad, los mismos que manifiestan o plasman los requerimientos de los hombres y mujeres para la vigencia, respeto y protección de su dignidad, libertad e igualdad.

La acción de protección de corte estrictamente constitucional ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto internamente (Constitución) como internacionalmente (Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales). A través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en el accionante un daño actual o inminente, grave e irreparable, así esta acción se constituye como un mecanismo de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional; por lo que, para determinar la procedencia de una acción de protección, el acto impugnado debe reunir los siguientes elementos: a) que exista un acto ilegítimo; b) si con ella se vulneran derechos constitucionales protegidos; y, c) si como consecuencia de esa actuación ilegítima se provocan daños graves; de tal manera que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o inobservando los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido sea contrario al mismo, o habiéndolo dictado arbitrariamente, sin motivación.-

IV ANTECEDENTES.-

Cesar Guillermo Taticuan Flores Procurador General de la Compañía de Transportes en Moto taxi "TRANSMONOROCC S.A.", interpone la presente Acción de Protección contra los señores, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y del Director Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito de Quito, quien expresa lo siguiente: "Desde hace mas de un año atrás la empresa Moto taxi "TRANSMONOROCC S.A, brindaba los servicios en el Cantón de Pedro Vicente Maldonado, amparándose en la disposición Décima Séptima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia con lo que determina el art. 57 ibídem. El día miércoles 18 de abril del año 2012, por orden del Mayor de Policía Edwin Ponce Jefe de Control de Tránsito del Cantón Pedro Vicente Maldonado, no se permitió prestar servicios de Taxi moto a la ciudadanía, pues existía un memorando de parte del Ab. Juan Rúales Almeida, Director Nacional de Control de Tránsito y de Seguridad Vial, el que dispuso realizar un operativo de control, memorando que lo dirigiera a pedido del señor Aníbal Sampedro, Gerente General de la Compañía de Transportes y Servicios "CARLOTAX S.A.", los socios de las compañías que los señores representan han sido censadas, por lo que se seguía brindando el servicio a la ciudadanía, en el transcurso de las dos ultimas semanas han sido perseguidos y detenidos por agentes de la Policía Nacional, inclusive con la retención de las unidades. El 18 de abril del 2012, se presentó la respectiva documentación en la Agencia Nacional de Tránsito en la ciudad de Quito, para adquirir el permiso de operación, pero hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna de esa Institución, por tales motivos se considera que es justo se obstaculice con el trabajo de esta empresa ya que no ha sido falta de ellos, sino un retraso

de la Agencia Nacional de Tránsito. De los Derechos violentados se encuentran el Derecho al Trabajo, previsto en el art. 33 de la Constitución de la República, el cual indica es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización y base de la economía. El Estado Garantizara a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa... etc., de modo que se considera inconstitucional e ilegal, impedir que circulen y ejerzan el derecho al trabajo, a pesar de la omisión en que ha incurrido la Comisión deviene de la NO APLICACIÓN DE LA LEY Y EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, la cual faculta de operar vehículos alternativos al taxismo, cabe recalcar que los señores para adquirir las unidades contrajeron deudas, y que con la prohibición de circular se causa un daño irreparable y mas que eso las familias se ven perjudicadas al no contar con los recursos para cubrir con los mas elementales necesidades como la alimentación, vivienda, salud etc.”

V
CONTESTACION DE LOS ACCIONADOS.-

En la Audiencia de Apelación de Sentencia de martes 7 de agosto del 2012, a las 10h39, la Dra. Doris Yolanda Palacios Ramírez, en representación del Ing. Mauricio Peña, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, manifiesta lo siguiente: “La sentencia dictada por el Juez Multicompetente de Pichincha adolece de errores, mezcla la situación de las dos compañías, la primera es la compañía en formación TRANSMONORCC S.A, de mototaxis la cual solicitó la constitución jurídica a la ANT que fue negada motivo por lo cual interpusieron un recurso administrativo extraordinario de revisión, que está en trámite en la ANT en el Departamento Técnico para estudio correspondiente, dándose una contestación a la compañía en formación, luego tenemos el tema de la Cía. TRANSPEVIMAL, que ya tiene constitución jurídica con informe previo emitido por la ANT la misma que ha solicitado el permiso de operación, pero no ha presentado todos los requisitos para el trámite, por lo cual el Departamento Técnico envía un correo electrónico el 26 de junio del 2012 a las 14h11 al correo consignado por la Cía. Que es pevimal.@hotmail.com, incorporó una copia de este correo remitido, el cual se le informa que deben completar la documentación, dar datos de dirección de la compañía, al fin de suscribir el convenio de operación, la otra Cía. TRANSMONORCC S.A. que está en formación , a la que se le ha negado la constitución jurídica fue por motivo de que no constaba en el censo que se realizó a este tipo de transporte para regularizar, esto lo certifico incorporando las dos copias de los Memorandos emitidos por la Unidad Administrativa de Pichincha indicando que no han sido considerados en el censo. En la sentencia encontramos otros errores del Juez, primero asimila lo que es transporte en taxis ejecutivos con lo que es en tricimotos y similares, el transporte de taxis ejecutivo funciona con reglamento propio que es Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo, este Reglamento fue publicado en el Registro Oficial No. 642 de 27 de julio del 2009, en tanto que el servicio que proponen los accionantes que es de tricimotos, mototaxis y similares también tiene su propio Reglamento que es el de Servicio de Transportación Terrestre Comercial en Tricimotos, mototaxis y similares publicado en el RO No.172 de 15 de abril del 2012, con este error que comete el Juez la sentencia perdería su valor, además que la fundamenta o la motiva en disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que se refiere específicamente a la regularización del transporte en taxis ejecutivos en donde incluso se establece un plazo de dos meses para que se termine el proceso de regularización e invoca la disposición general primera y la transitoria decima séptima de la Ley Orgánica de Transporte, por otra parte desconoce el juez que la LOTTTSV fue reformada el 29 de marzo del 2011, en la que se le da la atribución de emitir los informes de factibilidad previos a constitución jurídica y títulos habilitantes de transporte al

Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, esta potestad ya no la tiene el Director Ejecutivo de la Agencia, por lo tanto no puede obligar a que se cumpla por parte del Director Ejecutivo ya que la facultad es del Órgano Supremo de la institución, también menciona que el Director Ejecutivo es quien suscribe contratos de operación, para el transporte en motos taxis lo que tendría que dárselos es un permiso de operación porque el contrato de operación se refiere a las operadoras que usan rutas y frecuencias que son las que hacen transporte en buses ya sean estos urbanos, intra o interprovinciales, también existe contradicción en la sentencia ya que está acogiendo a los accionantes en su demanda que dicen estar prestando el servicio desde hace una año y medio y que ellos han incurrido en gastos para adquirir las unidades, cabe la pregunta cómo están prestando servicio hace más de un año y medio si recién el momento en que se le otorga la constitución jurídica a una de estas compañías estas se han endeudado para adquirir las unidades, la resolución del informe previo a la constitución jurídica que se le da a la compañía TRNAPSVIMAL es del 18 de noviembre del 2011, no transcurre ni siquiera un año, si ya operaban desde hace un año y medio es porque ya tenían las unidades y no es que la Agencia les ha obligado para que se endeuden, el Juez no ha tomado en cuenta que la demanda en lo principal lo que estaba impugnando eran los operativos de control dispuestos por el Director Nacional del Control de Tránsito y Seguridad Vial, estos operativos están dentro de sus competencias y facultades pero él no ha sido demandado sino la Agencia Nacional de Tránsito cuando no es esa su competencia por lo tanto tenemos ilegítimada de personería pasiva, ya que el demandado debía ser el Director Nacional de Tránsito que depende del Ministerio del Interior no depende de la Agencia Nacional de Tránsito. Existe además que se le induce al juez a error dándole a entender que la agencia no ha dado contestación que ha violado su derecho de petición cuando lo he demostrado que se les ha contestado negando a la Cía. TRANSMONORCC la constitución jurídica el informe de factibilidad y ellos han presentado un recurso administrativo, con lo cual ellos reconocen que su petición lo podían hacer por otra vía que es la vía administrativa o podían haber interpuesto una acción vía ordinaria ante el tribunal Contencioso Administrativo, en el transporte de mototaxis y tricimotos el reglamento general del aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Reglamento establece que este es un servicio alternativo y especial por lo tanto debe ser objeto de una regulación muy cuidadosa por parte de las autoridades, ya que se pone en riesgo cuando se les deja que circulen por la vías poniéndose en peligro la vida de los ocupantes de estos transportes y además se interfiere con el transporte comercial público y privado, el Art. 11 del Servicio de Transportación Terrestre Comercial de Tricimotos, Moto taxis, o Similares, este tipo de transporte no pueden circular en las vías, disposición transitoria, por lo tanto tratándose de este tipo de transporte no se puede autorizar fácilmente que circulen estas por las vías normales, de conformidad con el art. 63, numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Transito donde dispone que esta funcionara en lugares seguros y posible su prestación sin afectar al transporte público y comercial, por todo esto solicito se revoque la sentencia de primera instancia por invocar normas que no se ajustan a la realidad, la sentencia resulta inmotivada y se viola la seguridad jurídica.”

VI
INTERVENCIÓN DE LA DRA. CECILIA DE LOS ÁNGELES LESCANO
AGUILERA, OFRECIENDO PODER Y RATIFICACIÓN DEL SEÑOR
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

quien manifiesta lo siguiente: “ La Acción de Protección tiene por objeto precautelar los derechos constitucionales amparados en la constitución, el señor Juez Multicompetente de Pichincha resuelve declarar ha lugar la acción propuesta, con esta sentencia dispuesta por el juez se viola el art.42 de la improcedencia de la Acción de Protección numeral 5 cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, se ha demostrado en este

caso que no reúnen los requisitos de la LOTTTSV y han interpuesto una acción administrativa de revisión y puedan ejercer su derecho reclamado, la sentencia al no encontrar motivada ya que no ha especificado el derecho constitucional violado a los accionantes, ha concedido un derecho que no está determinado en la Constitución ni en la Ley, por lo que solicito se revise y revoque la sentencia al no reunir los requisitos de los arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**VII
INTERVENCION DE LOS ACCIONANTES.-**

Por medio de su defensor, dicen: “La sentencia emitida por el juez, cumple y ampara lo establecido en el art.88 de la Constitución de la República, arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como se ha escuchado tanto quienes conforman la Cía. de Transporte PEVIMAL que circulan más de 4 años y que se encuentran en el censo y los socios de TRANSMONORCC S.A. venían realizando su trabajo, derecho constitucional recogido en el art.33 de la Constitución, en efecto este derecho ha sido vulnerado el momento que el señor Ab. Juan Rúales Almeida, Director de Control de Tránsito y Seguridad Vial, dispuso que la Policía de Pedro Vicente Maldonado realice un control de tránsito, configurándose el numeral 1 del art.4 de la LOGJYCC y se encuentra en trámite para que se otorgue el permiso de operación de las compañías, es la propia ley que prevé que no cumplen ninguna infracción mientras el tramite no concluya, disposición transitoria referida, se ha manifestado además de un Reglamento para Tricimotos, publicado en el RO No. 172 de 15 de abril del 2012, en principio el Reglamento no otorga derechos y en segundo lugar es para lo venidero, mal se puede aplicar para actos posteriores que en el hecho vemos que viene desde 4 años atrás y que del proceso constan que los tramites no han concluido, se habla de ilegitimidad pasiva, el hecho que genera los controles y de donde emana la acción u omisión es del Director del Control de Tránsito y Seguridad Vial demostrado en el proceso.

**VIII
ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-**

La acción de protección se constituye en un mecanismo jurisdiccional destinado a tutelar los derechos y libertades que escapan a la protección judicial de otras garantías específicas, y es por lo tanto, un mecanismo para hacer efectivo un derecho en el ámbito de la Función Judicial. Tenemos que tener en cuenta que en este ámbito tanto la justicia constitucional tiene semejanzas, en nuestro sistema con la justicia ordinaria; ya que la una y la otra protegen derechos; y las dos tienen competencia para conocer ambas materias; por lo que al respecto Luigi Ferrajoli ha establecido distinción entre lo que él llama “derechos patrimoniales” que a estos nosotros los denominamos “ordinarios” y “derechos fundamentales” que los denominamos “Constitucionales”; y establece diferencias básicas; indica que los derechos ordinarios son derechos reales y de crédito vinculadas con la propiedad, que pertenecen a un titular determinado y por lo tanto excluyen a las personas que no son titulares; mientras que los derechos constitucionales son todos los reconocidos en la Carta Magna, vinculadas con la esencia del ser humano, son derechos universales; los derechos ordinarios son disponibles, negociables, alienables y hasta consumibles, se acumulan, se restringen o se los pierde por la voluntad de las personas; los derechos constitucionales por el contrario, son indisponibles, inalienables, inviolables e intransigibles, se los tiene, no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad, y en cuanto a su ejercicio si esto sucede sin justificación constituiría una violación, no cambian ni se acumulan; los derechos ordinarios tiene por título actos singulares basados en acuerdos de voluntades y los derechos constitucionales están reconocidos en la misma y se basan en la dignidad; por lo tanto las acciones constitucionales de protección no fueron

creadas para sustituir a las ordinarias o para ser un procedimiento rápido y eficaz de cobro de deudas o para evitar que estas se cobren, por lo tanto para evitar el abuso de los litigantes al interponer acciones de protección esto se lo reguló por medio del principio de subsidiariedad el cual básicamente se toma en cuenta con los otros principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional; en cuanto a la acción de protección de derechos, es subsidiaria cuando: 1.- El acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 2.- Cuando se trate de derechos patrimoniales y contractuales que no existan vías ordinarias adecuadas y eficaces; y, 3.- La pretensión fuere la declaración de un derecho; es decir que cuando existieren vías ordinarias eficaces y adecuadas no cabrá la acción de protección. Lo subsidiario significa que procede la acción constitucional de protección sólo cuando no hay protección ordinaria o, existiendo ésta no fuere adecuada ni eficaz; de lo cual se colige que los actos administrativos tiene procedimientos y tribunales propios, por lo que no conviene constitucionalizar violaciones a derechos que tiene vía especial; y además que por la vía constitucional jamás se podría litigar para declarar la existencia de un derecho, puesto que la titularidad no se prueba ni se reconoce judicialmente, sino que debe acudir a la vía ordinaria. Se tendrá siempre en claro que: a) una acción de protección siempre procede cuando se trata de derechos constitucionales; en estos casos no procede la subsidiaridad ya que las acciones y procedimientos ordinarios no fueron diseñados para proteger derechos constitucionales; b) no procede la acción de protección cuando existen vías legales ordinarias diseñadas para tutelar los derechos ordinarios; c) procede la acción de protección para proteger el derecho constitucional o la tutela efectiva, cuando las vías ordinarias no son adecuadas ni eficaces; d) un recurso o vía judicial no es eficaz cuando en la práctica no logra obtener los resultados que se esperaba, ya porque es lento o ya porque no protege el derecho; e) la inadecuación o ineffectividad de la vía judicial ordinaria tiene que demostrarla quien la alega.-

Analizado el expediente constitucional tenemos que a fojas 39, consta la resolución No. 124-CJ-017-2011-ANT, suscrita por el Abg. Héctor Solórzano Camacho, Director Ejecutivo Nacional de Tránsito, que en lo principal dispone: “1. Emitir Informe favorable previo para que la Compañía en formación denominada “Compañía de Transportes en Tricimotos Pevimal S.A.” con domicilio en la parroquia Pedro Vicente Maldonado, Provincia de Pichincha, pueda constituirse jurídicamente; 2. Este informe favorable es exclusivamente para la Constitución Jurídica de la Compañía, en consecuencia no implica autorización para operar dentro del transporte comercial, para cuyo efecto deberá solicitar el correspondiente Permiso de Operación a la Unidad Administrativa Provincial de la respectiva Jurisdicción. 3. En vista que solamente es un proyecto de minuta, en la suscripción de la Escritura Pública definitiva, la operadora deberá tener un objeto social exclusivo en sus estatutos, de acuerdo con el servicio a prestarse. 4. Una vez adquirida la personería jurídica, la Compañía quedará sometida a las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a las resoluciones que sobre esta materia dictaren la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y más autoridades que sean del caso. 5. Comunicar con esta resolución a los peticionarios, a la Superintendencia de Compañías y a las autoridades que sean del caso”.

En cumplimiento de este informe se constituye jurídicamente la Compañía de Transportes en Tricimotos Pevimal S.A., mediante escritura pública de 16 de enero del 2012, ante la Dra. Gina Mora Dávalos, Notaria Pública del cantón Pedro Vicente Maldonado fj. 22 a fj. 37 e inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del mismo cantón el 9 de febrero del 2012, fj. 44. Los accionantes, por su parte, manifiestan que con fecha 18 de abril del 2012 fj. 46, se encuentran ingresados los documentos en la Agencia Nacional de Tránsito para la concesión del permiso de operación, pero hasta la fecha no han tenido ninguna

respuesta pese a las gestiones a diario realizadas por los representantes legales Antonio Klever Álava Macías y Cesar Guillermo Taticuan Flores y, que una vez obtenida la resolución para la constitución jurídica de la Compañía PEVIMAL S.A. y TRANSMONOROCC S.A., los socios de la misma han adquirido sus motos para brindar el servicio a la ciudadanía, habiendo sido obstaculizados en virtud de que el señor Ab. Juan Ruales Almeida, Director de Control de Tránsito y Seguridad Vial, ha dispuesto al Mayor de Policía (no se indica los nombres) del cantón Pedro Vicente Maldonado realizar el control de tránsito en el cantón donde se encontraban brindando servicio.

Analizado el contenido de la acción de protección, aparece en el acápite "VIII.- IDENTIFICACION CLARA DE LA PRETENSION", que los accionantes, textualmente solicitan se: "Disponga que el Director Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de Pichincha, curse oficios inmediatamente a la Policía Nacional del cantón Pedro Vicente Maldonado, a fin de que se abstengan de obstaculizar nuestro trabajo esto es el servicio de transporte en mototaxis que brindamos en dicho cantón.". No obstante, la demanda constitucional no se encuentra dirigida en contra de la autoridad de quien emana el acto impugnado que se solicita se deje sin efecto, esto es, del señor Director Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de Pichincha, en ese entonces, Ab. Juan Ruales Almeida, quien se dice en la demanda, envió un memorando disponiendo un operativo de control, al Mayor de Policía, Edwin Ponce, Jefe de Control de Tránsito del cantón Pedro Vicente Maldonado, quien el día miércoles 18 de abril del año en curso, no les permitió brindar el servicio de transporte en taximotos a la ciudadanía. Luego, la acción de protección, deviene en improcedente, por las siguientes consideraciones:

1.- El autor del acto impugnado, Ab. Juan Ruales, Director Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de Pichincha, no ha sido demandado ni citado con la acción de protección planteada, ocasionando con ello una privación al derecho de defensa a quien debía ser uno de los legítimos contradictores en esta causa, y con ello falta de legitimación ad causam pasiva.

2.- El Juez a quo, no ha tomado en cuenta que la acción constitucional, en lo principal, lo que estaba impugnando eran los operativos de control dispuestos por el Director Nacional del Control de Tránsito y Seguridad Vial, Ab. Juan Ruales Almeida; y, que estos operativos están dentro de sus competencias y facultades legales, luego se trata de una asunto de mera legalidad.

3.- Que la "COMPAÑÍA ANONIMA DE MOTOTAXI TRANSMONORCC", tiene presentado un recurso administrativo de REVISION, ante la DIRECTORA TECNICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO, respecto al oficio No. 2401-ANT-2011, de 30 de noviembre, en el que se les devuelve el trámite por falta de registro en el censo de los años 2008 y 2009 (fs 466), con lo cual, los propios accionantes, reconocen que su petición lo podían hacer por otra vía que es la vía administrativa o podían haber interpuesto una acción vía ordinaria ante el Tribunal Contenciosos Administrativo.

4.- No se ha demostrado que dicho acto administrativo al ser impugnado en otra vía judicial esta no fuere adecuada ni eficaz. El Art. 173 de la misma Constitución, prescribe: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". Lo que significa que NO se puede interponer acción de protección, remplazando a las acciones ordinarias establecidas en la ley, en el caso, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en su Art. 1 dispone: "El recurso contencioso administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas, contra los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas jurídicas

semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo de los demandantes” . Y el Art. 3 Ibidem señala: “ El recurso de plena jurisdicción o subjetivo, ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata”. En forma concordante, el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede judicial.”.

5.- Lo que pretenden los accionantes con la demanda propuesta es la declaración de un derecho y como ya se ha sostenido en líneas anteriores en la vía constitucional jamás se puede litigar para declarar la existencia de un derecho, puesto que esta titularidad no se prueba ni se reconoce judicialmente, sino que debe acudir a la vía ordinaria.

6.- Pretenden con su acción constitucionalizar una reclamación tendiente a eliminar los operativos policiales de control, para la cual nuestro ordenamiento jurídico no ha diseñado la constitucional. Mas aún, sentar un precedente constitucional en este sentido, sería poner en un riesgo no permitido a la sociedad misma, pues se estaría fomentando a que cualquier ciudadano pueda operar cualquier tipo de vehículo sin los permisos legales y reglamentarios respectivos y sin control policial alguno, lo cual fomentaría los accidentes de tránsito con las consecuencias fatales que aquellos ocasionan.

7.- Por cuanto el transporte de mototaxis y tricimotos se encuentra regido por el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte, que establece que este es un servicio alternativo y especial, que consiste en el traslado de personas desde un lugar a otro en lugares donde sea segura y posible su prestación, sin afectar el transporte público o comercial.

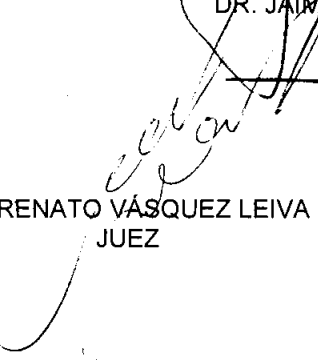
El Art. 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que dentro del servicio de transporte comercial, se encuentran las tricimotos, los cuales serán prestados únicamente por empresas y cooperativas autorizadas para el efecto y que cumplan con los requisitos y características especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional. Y, en el caso, estamos ante dos accionantes que exigen la libre circulación de sus tricimotos, sin haber cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, los cuales no pueden ser soslayados por autoridad alguna.


8.- El transporte público en sí constituye una actividad que lleva consigo un riesgo, no obstante este riesgo es permitido pues contribuye al contacto y desarrollo social, pero siempre y cuando se cumpla en observancia de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Esta misma actividad humana puede rebasar el límite permitido cuando el servicio de transporte público es realizado precisamente por personas que no ostentan la calidad de choferes profesionales, o que no han aprobado los cursos técnicos de conducción respectivos, o cuando son realizados por vehículos que no cumplen con los estándares de seguridad respectivos o sin portar los permisos de operación respectivos, etc. Luego, no puede ser que este riesgo no permitido tenga como fuente precisamente a las autoridades judiciales que abusando del derecho permitan la libre circulación de vehículos de transporte público al margen de toda la normativa de tránsito desarrollada por el Estado para proteger precisamente la vida de todas y todos los ciudadanos que aquí

vivimos. Y esto tiene una justificación no sólo lógica, sino además basada en la estadística, pues una de las mayores fuentes de muertes en el Ecuador, proviene precisamente de accidentes de tránsito en los que intervienen medios de transporte público, por lo que ésta tiene que ser una actividad que debe ser celosamente reglada.

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEY la Sala revoca la sentencia venida en grado dictada por el señor Juez Decimo Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, en la acción de protección propuesta por Cesar Guillermo Taticuan Flores y Antonio Klever Alava Macías, en contra del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, Ing. Mauricio Peña, recomendando, por otra parte que, la Agencia Nacional de Tránsito cumpla como entidad pública, con los principios que rigen la administración pública consagrados en el Art. 227 de la Constitución. Resolviendo de esta forma el recurso de apelación interpuesto por el demandado.- Ejecutoriada esta resolución se remitirá copias certificadas a la Corte Constitucional en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFÍQUESE.


DR. JAIME SANTOS BASANTES
PRESIDENTE



DR. RENATO VÁSQUEZ LEIVA
JUEZ


DRA. MARA VALDIVIESO SEMPÉRTEGUI
CONJUEZA

Certifico:


DR. MARCELO TOTOY TOLEDO
SECRETARIO RELATOR (E)

En Quito, lunes veinte y siete de agosto del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALAVA MACIAS ANTONIO KLEVER, TATICUAN FLORES CESAR GUILLERMO en la casilla No. 4696; CÉSAR GUILLERMO TATICUAN FLORES Y ANTONIO KLEVER ALAVA MACÍAS en la casilla No. 2334 y correo electrónico gesquivel_estudioj@hotmail.com. DIRECTOR EJECUTIVO Y DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL en la casilla No. 3593 y correo electrónico edita.davila@ant.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico acastillo@pge.gob.ec; SAMPEDRO FLORES JOSÉ ANÍBAL, PALACIOS DELIO SEGUNDO en la casilla No. 1937 del Dr./Ab. SOTALIN CARVAJAL SERGIO WASHINGTON. DIRECTO EJECUTIVO Y PROVINCIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO en el correo electrónico mario.fonseca@ant.gob.ec; DIRECTOR EJECUTIVO Y PROVINCIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO en el correo electrónico jose.saud@ant.gob.ec. a: ARCHIVO en su despacho. Certifico:


~~DR. MARCELO TOTOY TOLEDO~~
SECRETARIO RELATOR (E)

RAZON: Siento por tal que en esta fecha se incorpora copia igual del auto que antecede, al libro copiator de autos y sentencias de la Sala.- Quito, a 27 de agosto del 2012.- Certifico.


~~Dr. Marcelo Totoy Toledo~~
SECRETARIO RELATOR (E)